



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Agosto dos de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado	EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
Radicado	05001-31-03-015-2021-00381-00
Asunto	SEGUIR ADELANTE

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandante en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó notificación al correo electrónico ingedgarzapata@hotmail.com detallado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda; con acuse de recibido y lectura para el 6 de julio de 2022, tal como se aprecia en los soportes allegados de la empresa de mensajería El Libertador, adjuntando notificación personal, demanda, anexos, auto de mandamiento y su corrección.

Dentro del término de los diez (10) días el ejecutado no propuso excepciones contra las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entere facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el demandado no propuso excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7 en contra de EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO con C.C. 98.628.157, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 20 de enero de 2022 y auto de corrección del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$13.400.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a73c8c2decf6f08e3a6cc371f73aa2cee05fe90947d83902d5a65baf036fd3**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>